MEMORIAL RECURSO REPOSICIÓN RAD 2019-311 COOP AVANZA VS ÓSCAR ILLERA MONTOYA

Carlos Daniel Villadiego Arteaga <carlosd.villadiego@gmail.com>

Jue 4/02/2021 13:24

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (89 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 2019-311 COOP AVANZA VS ÓSCAR ILLERA MONTOYA.pdf;

Armenia, Quindío, 4 de febrero de 2021

Señores
Juzgado Noveno Civil Municipal en Oralidad
La ciudad.

Asunto: Recurso de Reposición
Radicado: 2019-311
Ejecutante: Cooperativa Avanza
Ejecutado: Óscar Illlera Montoya

Con el debido respeto actuando en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante, en archivo adjunto, remito memorial para el proceso de la referencia.

Por favor contestar acuse de recibo como constancia de radicación.

Atentamente,

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Armenia, Quindío, 4 de febrero de 2021.

Señor
Dr. José Mauricio Meneses Bolaños
Juzgado Noveno Civil Municipal en Oralidad
j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

Asunto: Recurso de Reposición
Radicado: 63001400300920190031100
Ejecutado: Cooperativa Avanza
Ejecutada: Óscar Illera Montoya**.**

Con el debido respeto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y estando dentro del término de ejecutoria del auto del 29 de enero de 2021, notificado por estado del 1 de febrero de 2021, procedemos a interponer **Recurso de Reposición** contra la decisión del Despacho, mediante la cual decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

En providencia del día 29 de enero de 2021, resolvió el Despacho, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso y, ordenó la entrega a favor de la parte ejecutante los depósitos judiciales por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($1.161.879).

Nuestro desacuerdo se fundamenta en el sentido que, en el artículo 461 del C.G.P., están previstos expresamente los casos en los cuales el juez debe decretar la terminación del proceso ejecutivo. De la lectura del artículo, son tres los eventos para que el juez proceda de esa forma, a saber:

a) que el deudor realice el pago por fuera del proceso y lo acredite ante el juzgado (literal primero);

b) que tratándose de sumas de dinero y existiendo liquidación del crédito y las costas, el deudor consigne a órdenes del juzgado la suma adeudada (literal segundo) y

c) que tratándose de suma de dinero y no existiendo liquidación del crédito y las costas, el deudor presente la liquidación del crédito acompañada del recibo de consignación por la suma respectiva (literal tercero).

De las situaciones previstas, la que aplicaría para el caso de la referencia, sería la dispuesta en el **literal b del artículo 461 C.G.P**. Sin embargo, no se observa que, dentro del proceso, la parte ejecutada, haya presentado liquidación adicional del crédito, donde estén incluidos los intereses de mora con posterioridad a la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, con fecha del 12 de agosto de 2019, causados sobre el saldo capital adeudado luego de ser imputados cada uno de los valores cancelados a través de títulos judiciales cobrados dentro del curso del proceso.

En gracia de discusión, si la suma determinada por el valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($1.161.879), fue producto de la liquidación adicionalmente el crédito realizada por el Despacho a la fecha de terminación del proceso, está pretermitiendo el traslado a la parte ejecutante para que formule o no la objeción de la liquidación adicional del crédito.

Por otra parte, sumados los títulos judiciales, esto es, i**) $582.972, ii) $1.457.430; iii) $2.261.007 y iv) $1.161.288**, nos da un resultado total de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($5.463.288); mismo valor que arrojó la liquidación del crédito aprobada por el Despacho; quedando en evidencia que, en el último valor autorizado por el Despacho en auto del 29 de enero de 2021, no se encuentran incluidas el valor de las costas por la suma de **$226.000**, aprobadas en auto del 24 de julio de 2019.

Por las razones expuestas solicitamos que se revoque la providencia del 29 de enero de 2021.

Atentamente,

Carlos Daniel Villadiego Arteaga
C.C. No. 1.094.910.053
T.P. No. 238.295 C.S. de la Jud.